REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO VÉLEZ COSSIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 024 **2021 00034** 00
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO	**No. 74**

ANTECEDENTES

1.- El día 1º de febrero de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

3. Con la demanda se pretende la nulidad de la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta del 13 de febrero de 2018 con radicado No. 201830025966 y de las Resoluciones No 201950008242 del 06/02/2019 y No. 202050027851 del 20/05/2020 y como consecuencia de ello, se le ordene a la demandada reconocer y pagar en forma integral algunos conceptos laborales tales como, el reajuste del valor hora; horas extras, entre otros.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró el señor **JOHN JAIRO VÉLEZ COSSIO -** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho**,** de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaría gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, ***"Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del C.G.P, en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial,** igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

> ***"Articulo 46****. Modifíquese el ai1ículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*
>
> *El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*

en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Para tal efecto se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En tal evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades"

9 PERSONERÍA. Se le reconoce personería al abogado **VÍCTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ** con T.P. No. 75394 del C.S. de la J. como apoderado principal la parte actora y a la abogada **CAROLINA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ** con T.P. 267930 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc3c62422af75a92c53551a208fcaba6c1c1a120a05d91e9023abf7d7bc66f06
Documento generado en 19/02/2021 02:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica